

# **PROYECTO DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR**

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los términos y condiciones a los que deberá sujetarse el ejercicio de la actividad de publicidad exterior en sus distintas modalidades, que puedan ser llevadas a cabo en el término municipal, sirviendo de este modo al interés general concretado en la protección del entorno urbano y el medio ambiente, así como la conservación del patrimonio histórico y artístico del municipio de Murcia.

2. Las prohibiciones, condiciones, requisitos y obligaciones establecidos por la presente Ordenanza en protección del interés general, se establecen con respeto de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, así como de la legislación estatal y regional aplicable, y en particular de los principios de proporcionalidad, no discriminación, transparencia y objetividad.

#### **Artículo 2.**

Se entiende por publicidad exterior toda actividad encaminada a transmitir mensajes de cualquier índole perceptibles desde la vía pública, con independencia del medio o soporte a través del cual se manifiesta.

#### **Artículo 3.**

Queda excluida del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

**1º.** Los indicadores que constituyen el nombre o razón social de personas físicas o jurídicas que desempeñan una actividad profesional o de servicios y que no tengan una finalidad publicitaria.

**2º.** La publicidad que se desarrolle en el interior de establecimientos comerciales o de servicios, así como los paneles informativos que se instalen en las obras en curso de ejecución, por aplicación de la Ordenanza Municipal sobre Edificación y Uso del Suelo.

3º. Las instalaciones publicitarias en soportes de mobiliario urbano sujetas a concesión administrativa.

4º La publicidad aérea, a través de avionetas, globos, dirigibles o similares, cuya competencia y regulación serán las previstas por su legislación específica.

#### **Artículo 4.**

1. Todos los elementos que integran la instalación publicitaria deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, calidad y ornato.
2. Las instalaciones publicitarias que utilicen cualquier sistema de alumbrado o iluminación, deberán cumplir las condiciones de limitación de la contaminación lumínica y de eficiencia energética establecidas por la legislación vigente, y en particular por la Ordenanza Municipal reguladora de esta materia.

#### **Artículo 5.**

(...)

#### **Artículo 6.**

(...)

## **TITULO II MODALIDADES DE PUBLICIDAD**

#### **Artículo 7.**

A los efectos de la presente Ordenanza, el mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

1º. Publicidad estática.- Tendrá esta consideración la que se desarrolle mediante instalaciones fijas, carteleras, vallas, rótulos, pancartas, etc.

2º. Publicidad móvil.- Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo a motor.

3º. Publicidad impresa. Aquella que se lleva a cabo mediante el reparto de impresos en vía pública de forma manual o individualizada.

4º. (...)

## **Artículo 8. Ámbito de aplicación.**

La aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al ámbito del término municipal. Quedará sujeta a la misma cualquier actividad de publicidad exterior, cualesquiera que sea el medio utilizado.

## **Artículo 9.**

1. Están sujetas a previa licencia urbanística las instalaciones necesarias para la difusión de publicidad estática, así como aquellas actuaciones sobre inmuebles que precisen de la obtención de dicha licencia conforme a la legislación estatal o regional.
2. Con carácter general, los actos de publicidad exterior que no requieran de instalaciones temporales o permanentes estarán sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable, salvo en aquellos casos previstos en esta ordenanza que, por razones de preservación del entorno urbano, el dominio público, el medio ambiente, la seguridad pública o el patrimonio histórico artístico, sea necesaria la obtención de autorización previa.

## **ACTOS DE PUBLICIDAD NO AUTORIZADOS**

### **Artículo 10.**

Con carácter general, y sin perjuicio de lo que para cada modalidad de publicidad o tipo de suelo se establece en los siguientes artículos, queda prohibido:

- 1º. La fijación o inscripción directa de publicidad sobre paramentos de edificios, muros, monumentos, fuentes, obras públicas, vallados o elementos del mobiliario urbano.
- 2º. Los anuncios reflectantes, las instalaciones que limiten visibilidad y seguridad del tránsito rodado o peatonal.
- 3º. El lanzamiento de propaganda gráfica en vía pública.
- 4º. Aquellas actividades publicitarias que, por su objeto, forma y contenido, sean contrarias a las Leyes.
- 5º. La publicidad en sombrillas, parasoles, veladores, bancos u otros elementos propios de temporada en el ámbito del Recinto Histórico.
- 6º. La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco deberán ajustarse a la normativa vigente.

## **TITULO III ZONAS DE INSTALACION Y MODALIDADES DE PUBLICIDAD**

### **CAPITULO I**

#### **ZONAS DE INSTALACION**

##### **Artículo 11.**

A los efectos de delimitar los espacios susceptibles de utilización para publicidad, se establece la siguiente clasificación de los citados espacios en el término municipal:

- a)-** Recinto Histórico Artístico.
- b)-** Suelo Urbano.
- c)-** Suelo Urbanizable Sectorizado.
- d)-** Resto de Suelo.

##### **1º.-** Recinto histórico artístico:

Será de aplicación lo previsto por el Plan Especial del Conjunto Histórico de Murcia en el ámbito por él delimitado, a las vallas y carteles publicitarios temporales o permanentes, sin perjuicio de lo previsto en ésta Ordenanza.

En estructuras de andamiajes y en general en las obras que se ejecuten en el ámbito delimitado por el Plan Especial del Conjunto Histórico de Murcia, deberán en todo caso instalarse elementos de protección y ornato de las mismas, como lonas o similares, que deberán incluir una imagen o recreación de la fachada proyectada, y podrán incluir, además, mensajes publicitarios integrados en su superficie, con presentación en ambos casos de documentación previa, que se incorporará al proyecto presentado para la licencia de obras de que se trate, y que deberá ser aprobada por el órgano competente para resolver.

##### **2º. Suelo urbano:**

1. En suelo calificado como Urbano por el Plan General de Ordenación Urbana, así como suelo urbanizable sectorizado en el que ya se haya aprobado el planeamiento de desarrollo y ejecutado las obras de urbanización, se permitirá la instalación de elementos publicitarios en:

- Solares sin edificar.
- Las vallas de cualquier tipo de obras o cerramiento de solares.
- En medianerías de edificios.

- En estructuras de andamiajes.
- En cerramientos de locales comerciales desocupados en planta baja.

2. En zonas colindantes a carreteras o viales, en tramos urbanos consolidados por la edificación, las distancias mínimas de los elementos publicitarios se corresponderán con las alineaciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana. En tramos urbanos no consolidados por la edificación, la distancia no podrá ser inferior a 5 metros.

### **3º. Suelo Urbanizable Sectorizado pendiente de desarrollo:**

1. Hasta tanto no se lleve a cabo el desarrollo previsto por el Planeamiento en vigor para dicho tipo de suelo las instalaciones de publicidad podrán ser autorizadas en zonas colindantes a carreteras, respetando las distancias mínima de 15 metros desde la arista exterior y siempre que se cuente con la oportuna autorización del organismo competente del que depende la carretera.
2. En los tramos urbanos de la red arterial, sólo podrá instalarse publicidad a una distancia mínima de 15 metros desde la arista exterior de la carretera.

### **4º. Resto de Suelo:**

En Suelo No Urbanizable o resto de suelo, no se autorizará la instalación de vallas publicitarias o similares, salvo que, en el caso de zonas colindantes con carreteras, tales elementos publicitarios hubieran sido autorizados previamente por el organismo del que aquellas dependan, en cuyo caso podrán autorizarse siempre que no sean incompatibles con el planeamiento urbanístico, y resulten conformes con la legislación reguladora del patrimonio natural y la biodiversidad o cualquier otra que resulte de aplicación.

**5º.** Podrán autorizarse por concesión administrativa, instalaciones de publicidad exterior en bienes de titularidad municipal, tanto patrimoniales como de dominio público, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica aplicable, y en las normas contenidas en la presente Ordenanza.

**6º.-** Cualquier otra actividad publicitaria visible desde la vía pública que necesite de instalaciones o estructuras temporales o permanentes, aunque no esté contemplada expresamente en esta ordenanza, debe ser previamente autorizada por el órgano municipal competente y para ello el responsable de la misma presentará el correspondiente proyecto pormenorizado para su estudio por los servicios técnicos.

## **CAPITULO II MODALIDADES DE PUBLICIDAD**

### **PUBLICIDAD ESTATICA**

#### **Artículo 12.**

1. La Publicidad estática podrá ser ejercida a través de las siguientes modalidades:

- a) Tratamiento estético de medianerías con mensaje publicitario limitado.
- b) Vallas publicitarias u otros soportes de similar naturaleza y finalidad, tales como monopostes o pantallas.
- c) Carteleras.
- d) Banderolas y Pancartas.
- e) Rótulos.
- f) Cualquier otro medio que sirva para esta finalidad.

2. Aquellos soportes o elementos publicitarios de carácter estático que sean susceptibles de disponer de animación de imágenes, deberán contar, con carácter previo a la correspondiente licencia urbanística, con la autorización o informe favorable de los órganos competentes en materia de tráfico y seguridad urbana, debiendo garantizarse que no constituirán un riesgo para el tráfico de vehículos o personas.

#### **Artículo 13. Tratamiento estético de medianerías con mensaje publicitario limitado.**

1. Se podrán autorizar proyectos de acondicionamiento y decoración de las medianerías que contemplen su tratamiento singular integrando un mensaje publicitario, como medida de fomento de la estética de las edificaciones.

Dichos proyectos se autorizarán singularmente y presentaran una solución individualizada que contemplará el revestimiento y decoración de la medianería con materiales duraderos que integren un mensaje publicitario de carácter secundario o accesorio que no podrá superar el porcentaje del diez por ciento de la superficie de la medianería a tratar. La solución que se proponga habrá de adaptarse en lo básico al ambiente estético de la zona, sector, calle o plaza, para que no desentonen del conjunto medio en que estuvieren situados, ni rompan la armonía del conjunto y sus perspectivas.

2. Las actuaciones singulares reguladas en el presente artículo, podrán ser denegadas por el órgano competente para resolver la licencia urbanística, por

razones de manifiesta inadecuación al ambiente o entorno urbano de su situación o emplazamiento.

3. Por cada medianería tratada se permitirá un único mensaje publicitario, y cualquier modificación del diseño de la decoración de la medianería o del mensaje publicitario autorizado requerirá presentación de nuevo proyecto y una nueva autorización.

4. En el Recinto Histórico el mensaje publicitario no podrá exceder de la superficie de seis metros cuadrados, sin superar el límite máximo antes indicado el diez por ciento de la superficie de la medianería a tratar. Las medianeras en las que se pretenda realizar publicidad se tratarán con materiales de fachada, estudiando su textura y color con relación al global del edificio y su entorno.

5. Queda prohibida la colocación de publicidad comercial en los términos de la Ley del Patrimonio Histórico, en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural, o que altere el carácter de dichos inmuebles o perturbe su contemplación.

#### **Artículo 14. Vallas y carteleras.**

1. Se considerará valla publicitaria o cartelera, aquella instalación estática, compuesta de un cerco cuadrado o rectangular, susceptible de contener en su interior, elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

#### **Artículo 15. Dimensiones de vallas y carteleras.**

Por razones de protección del entorno urbano, las dimensiones de los cercos, ya se trate de vallas individuales o de varias agrupadas, deberán ajustarse a las siguientes medidas:

**1º.** Mínimo 4 metros de largo por 3 de alto y sus múltiplos, con un límite de máximo de 48 m<sup>2</sup>. En suelo calificado por el Plan General como urbano, la altura máxima no podrá superar los 8,50 metros sobre rasante de terreno, incluido el soporte, cuando la distancia a carretera, sea de 15 metros lineales.

**2º.** En suelo urbano consolidado por la edificación, con alineaciones definidas por el Plan General, la altura máxima sobre rasante del terreno será de 6 metros.

#### **Artículo 16.**

(....)

#### **Artículo 17. Vallas superpuestas.**

Se permiten vallas superpuestas, sin que en ningún caso, se puedan sobrepasar las superficies y alturas máximas permitidas en función de su ubicación.

#### **Artículo 18.**

(...)

#### **Artículo 19. Instalación de carteleras en cerramientos de solares, vallados de obras o locales comerciales.**

1. La instalación de carteleras en cerramiento de solares, vallados de obras, locales comerciales cerrados y medianerías, se ajustará a las siguientes condiciones:

- La cartelera no podrá sustituir en ningún caso al vallado obligatorio del solar.
- La cartelera o valla se instalará ajustándose a la alineación del solar o su cerramiento siempre que sean coincidentes con las alineaciones del Plan General de Ordenación Urbana, en todo caso, deberá ajustarse, siempre, a esta última, salvo en edificios fuera de ordenación.

2. Excepcionalmente, con causa justificada, se podrá autorizar la instalación en el interior de solares o terrenos, respetando las condiciones que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las vallas o carteleras.

3. En **medianerías**, el plano exterior no podrá exceder 0,30 metros sobre el plano de fachada, y la superficie máxima de ocupación será de 1/2 del total del paramento, siendo la altura máxima 6 metros sobre la rasante del terreno.

#### **Artículo 19 bis. Monopostes.**

Se consideran monopostes las vallas publicitarias que cuentan con un solo poste de sustentación. Su instalación estará sujeta a previa licencia urbanística, y les serán de aplicación las normas previstas en la presente ordenanza para el resto de soportes para la publicidad estática, a excepción de las relativas a dimensiones y alturas máximas de vallas y carteleras.

## **CARTELES, BANDEROLAS Y PANCARTAS**

### **Artículo 20.**

1. La colocación de carteles, banderolas o pancartas solo estará permitida en los casos y con las condiciones previstos en la presente ordenanza, debiendo el promotor o titular del cartel, banderola o pancarta, presentar la correspondiente Declaración Responsable ante este Ayuntamiento, u obtener la autorización previa cuando ésta sea preceptiva.

2. Será necesario obtener autorización previa cuando el cartel, banderola o pancarta se pretendan colocar sobre elementos del mobiliario urbano, o en terrenos o bienes de dominio público municipal.

3. En el caso de que el cartel, banderola o pancarta se pretenda colocar en espacios privados, bastará con la declaración responsable suscrita por el promotor o titular del elemento publicitario.

En dicha Declaración el titular o promotor se responsabilizará del cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza, y describirá las características, dimensiones, tiempo de duración y acontecimiento o celebración que la justifique.

### **Artículo 21. Carteles, banderolas y pancartas.**

1. Se considerarán carteles, los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel cartulina o cartón o similar. Solo estará permitida su fijación en elementos de mobiliario urbano destinado a dicho fin en lugares expresamente preparados para esta finalidad, quedando prohibidos con carácter general en espacios privados visibles desde la vía pública.

Se prohíben los carteles movibles ocupando vía pública con publicidad de los establecimientos comerciales. Solo será posible dicha instalación, cuando se ubique en espacio privado del local de negocio o actividad

2. Se considerarán banderolas los elementos publicitarios realizados sobre lonas, plástico o panel. Solo estará permitida su colocación en los siguientes casos:

- a) En fachadas de edificios de uso exclusivo comercial o de servicios, por motivo de campañas extraordinarias, o con el objeto de publicitar ofertas especiales o características de la actividad que alberguen. No obstante, en este tipo de edificios se podrá autorizar la reserva de espacios de carácter permanente en fachada, para publicidad, a través de la correspondiente licencia urbanística del edificio en que se instalen, y siempre que sean objeto de un tratamiento estético de conjunto en el proyecto presentado para la obtención de la licencia.

b) En fachadas de museos, edificios públicos, salas de exposiciones, espectáculos o similares por idéntico plazo, para fines propios de la institución de que se trate.

c) En elementos de alumbrado público, por campañas electorales, celebraciones municipales o institucionales. La utilización de los citados elementos para publicidad comercial, sólo estarán permitidos en el supuesto de campañas extraordinarias.

3. Las pancartas solo estarán permitidas, en lugares visibles desde la vía pública en situaciones excepcionales como fiestas patronales, celebraciones religiosas, deportivas o similares.

La pancarta en ningún caso limitara el tráfico rodado o peatonal, así como la visibilidad de señalización urbana y no podrá situarse a una altura inferior a 5 metros sobre la calzada.

La pancarta tiene una utilización limitada exclusivamente a las celebraciones que le justifiquen, debiendo ser retiradas en el plazo máximo de cinco días siguientes a la terminación, a su costa.

En la declaración que se presente ante el Ayuntamiento, o en la solicitud de autorización en los casos en los que ésta sea preceptiva, se deberá expresar la forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, emplazamiento, altura mínima sobre la calzada y tiempo de duración.

4. Las banderolas o pancartas que se coloquen en elementos del mobiliario urbano y que precisen de la utilización de materiales o soportes que deba suministrar el Ayuntamiento, estarán sometidas a la preceptiva autorización previa, para cuyo otorgamiento se podrá solicitar al promotor o titular del elemento publicitario la correspondiente fianza para responder de la devolución en perfectas condiciones de dichos materiales o soportes.

## **Artículo 22. Rótulos.**

1. Se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles que tienen por objeto denominar o transmitir la identificación de locales de negocio, actividades profesionales o comerciales o hacer publicidad de los mismos, sin tener las características propias de la cartelera.

2. La instalación de rótulos se ajustará a las condiciones y limitaciones que para cada clase de suelo se establezcan, quedando sometidos a previa licencia urbanística que garantice una adecuada protección del entorno urbano, del patrimonio histórico artístico y de la seguridad pública.

3. En el **Conjunto Histórico Artístico de Murcia**, delimitado por su Plan Especial, según el contenido del artículo 9 apartado 13 de dicho Plan, la instalación de cualquier cartel o rótulo deberá integrarse en su diseño. Los rótulos o carteles identificativos se instalarán en los huecos, sin sobresalir de la línea de fachada, recomendándose la utilización de letras sueltas, no estando permitidos los rótulos en coronación de edificios. En cualquier caso, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La altura máxima será de 60 centímetros.
- No se autorizarán iluminaciones parpadeantes ni deslumbrantes.
- No se autorizarán carteles, rótulos o banderines perpendiculares al plano de fachada.
- Quedan excluidos de dicha limitación los rótulos abatibles que sean compatibles con el entorno donde se ubican, y que no impidan o limiten la visibilidad o contemplación de bienes protegidos por el citado Plan Especial del Recinto Histórico.
- El rótulo o banderín no excederá los 60 cm. de longitud máxima de proyección.
- En los entrepaños, sólo se permitirá colocar letras o anagramas pegadas al paramento, de materiales pétreos o metálicos, con una altura máxima de 60 centímetros.

4. En el resto de Suelo Urbano:

- Se autorizarán en planta baja y primera.
- Se adosarán a fachada, permitiéndose un vuelo y altura máxima de 60 centímetros respectivamente.
- Los rótulos luminosos o en bandera, deberán quedar a una altura mínima de 2,50 metros de la rasante de la acera cumpliendo en todo caso la normativa relativa a prevención de la contaminación lumínica y eficiencia energética.
- Los rótulos en plantas superiores, sólo serán autorizados cuando el edificio se dedique con carácter exclusivo a uso comercial con las condiciones anteriores.

Podrán instalarse rótulos luminosos en la coronación de los edificios, ajustándose a las siguientes limitaciones y condiciones:

- a) Sólo se podrán instalar en la coronación de edificios o parte de los mismos (plantas bajas) cuyo uso característico no sea residencial.
- b) Los rótulos se instalarán retranqueados al menos 1 metro de la fachada del edificio. Su altura no superará 3 metros medidos desde la rasante del último forjado.

Las dimensiones del rótulo no serán superiores a 1 metro medido en cada uno de sus lados, salvo en edificios de centros terciarios, grandes y medianas superficies y grandes equipamientos, donde dichas dimensiones podrán ser mayores, sin superar la altura máxima de 3 metros. Si hubiere fachada de edificio con huecos o ventanas abiertas sobre el local en planta baja en cuya cubierta se instale el rótulo, se deberá separar 6 metros, al menos, de dicha fachada.

- c) En ningún caso se permitirá iluminación parpadeante ni deslumbrante.
- d) Deberán cumplir en todo caso la normativa relativa a prevención de la contaminación lumínica y eficiencia energética.
- e) Para la obtención de licencia se requerirá presentación de proyecto técnico con memoria descriptiva de la instalación y de la seguridad de su sujeción a la cubierta.

#### **Artículo 23.**

(...)

#### **Artículo 24. Publicidad indicativa.**

Quedan prohibidos en dominio público los carteles indicativos o de señalización direccional del nombre de establecimientos, logotipos, o señales de circulación, en relación con dichos locales.

Los logotipos, carteles o rótulos con los citados mensajes, tan sólo podrán instalarse en terrenos de dominio privado, previa declaración responsable del promotor de la actividad publicitaria.

Excepcionalmente podrán autorizarse rótulos o carteles indicadores que puedan contener información que afecte al interés público general.

#### **Artículo 25. Publicidad impresa.**

El reparto de la publicidad impresa sólo estará permitida con carácter restringido en los siguientes supuestos:

- 1º. En periodo de campaña electoral, de acuerdo con la normativa específica aplicable, y celebraciones populares o institucionales.
- 2º. En entradas de locales comerciales, así como por asociaciones de comerciantes, dentro de los límites territoriales de estas.
- 3º. El titular o beneficiario del mensaje, deberá comunicar previamente al Ayuntamiento la actuación de que se trate, responsabilizándose expresamente de mantener limpio el espacio urbano afectado por la distribución de dicha publicidad, a cuyo objeto deberá aplicar los medios necesarios.

4º. El interesado deberá presentar aval suficiente que garantice los costes adicionales de limpieza, en el supuesto de ejecución subsidiaria.

#### **Artículo 26. Publicidad móvil.**

No está permitido dentro del término municipal la publicidad ejercida mediante soportes publicitarios instalados en vehículos, en remolque o similares, bien estacionado o en circulación. Tan sólo estará permitida esta modalidad de publicidad con carácter excepcional en supuestos de celebraciones públicas, o institucionales, fiestas populares o campañas electorales. En tales casos, el titular o beneficiario del mensaje publicitario deberá comunicar previamente al Ayuntamiento la actuación de que se trate.

#### **Artículo 27. Publicidad aérea.**

(....)

### **TITULO IV**

#### **Artículo 28. Régimen jurídico de las licencias.**

Aquellas actuaciones que conforme a la presente ordenanza y el resto de la legislación aplicable, estén sujetas a licencia urbanística, deberán obtener dicha licencia con carácter previo a la ejecución o realización de la actuación de que se trate.

#### **Artículo 29. Requisitos.**

A la solicitud de licencia se acompañará la siguiente documentación:

- Plano de situación acotado 1/1.000, del volcado del Plan General de Ordenación Urbana, según la vigente cartografía.
- Proyecto técnico idóneo visado por el Colegio Oficial correspondiente, con memoria descriptiva de la instalación, cuando se trate de carteleras o vallas que superen la superficie de 48 m<sup>2</sup>, de monopostes o de soportes que lleven instalación luminosa o de movimiento.
- Fotografía de emplazamiento.
- En el resto de las instalaciones se exigirá en cualquier caso certificado de técnico que asegure que la ejecución y mantenimiento de la instalación se lleve a cabo mediante las adecuadas condiciones de estabilidad, seguridad, ornato, y conservación.

### **Artículo 30. Prórroga, caducidad, convalidación.**

(...)

### **Artículo 31.**

1. En todas las carteleras o vallas deberá constar necesariamente el número de expediente de concesión de licencia, así como el nombre de la empresa.

2.- (...)

3.- (...)

Igualmente las licencias podrán ser revocadas o suspendidas por las causas y circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

## **TITULO V**

### **Artículo 32. Procedimiento sancionador.**

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones que vulneren el contenido de la presente Ordenanza, así como las obligaciones derivadas de la aplicación de la legislación urbanística aplicable, Ley del Suelo, Reglamento de Disciplina Urbanística, y normas concordantes.

### **Artículo 33.**

Sin perjuicio del restablecimiento del ordenamiento urbanístico infringido no se podrá imponer sanción alguna, sin la previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, según lo dispuesto en el R.D. 1.398/93, de 4 de Agosto.

Cuando la instalación de publicidad exterior en sus distintas modalidades, se realice sin licencia o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, en dominio público, podrá ser retirada de oficio por la Autoridad Municipal, a través de los órganos que tengan la competencia para la utilización de las prerrogativas de recuperación de oficio de los bienes de dominio público previstas por los artículos 70 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, no admitiéndose interdictos contra las actuaciones de los agentes de la autoridad en esta materia, y todo ello sin perjuicio de que continúe el expediente sancionador correspondiente.

También se procederá a la retirada inmediata por parte de la autoridad municipal, conforme lo previsto a la legislación vigente, cuando del

mantenimiento de la instalación se derive peligro inminente para personas, bienes o servicios municipales.

Las instalaciones publicitarias sin licencia y ubicadas en espacios sobre los que no resulta posible su legalización, y de las que se conozca su titular, se requerirá al interesado, para que retire la instalación en el plazo máximo de setenta y dos horas, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria y a su cargo por parte de la Autoridad Municipal o Empresa contratada a dicho fin.

### **Artículo 34. Clasificación de infracciones.**

A los efectos de graduar la responsabilidad, las infracciones se clasifican en leves y graves.

Se considera infracción leve, el no mantener la instalación en las debidas condiciones de conservación y ornato, y limpieza.

Se considerarán infracciones graves:

- La instalación de elementos de publicidad exterior sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- La instalación de elementos que no disponen de las oportunas medidas de seguridad y estabilidad, ofreciendo un riesgo corto para personas y bienes.
- El incumplimiento de órdenes de ejecución en relación con el mantenimiento y conservación de las instalaciones.
- La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos.

Para la graduación de las sanciones se aplicarán los criterios previstos en la vigente Ley del Suelo, Reglamento de Disciplina Urbanística, y demás normas que resulten de aplicación.

### **Personas responsables**

De las infracciones que se comentan contra la presente Ordenanza serán responsables solidarios:

- a) La Empresa publicitaria, persona física o jurídica.
- b) El propietario del lugar en el que se haya efectuado la instalación.
- c) El titular o beneficiario del mensaje.

### **Disposición transitoria**

#### **Primera.**

Las instalaciones de publicidad exterior en sus distintas modalidades, que se encuentran instaladas en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de seis meses, para adaptarse a los preceptos de la misma, mediante la solicitud de oportuna licencia, o retirada de las que no fueran legalizables. Transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se procederá a su retirada por ejecución subsidiaria.

**Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor de la Ordenanza quedarán derogadas las normas aprobadas por el Pleno en sesión de 25 de abril de 2002, correspondiente a la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior mediante Carteleras.

**Disposición final**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.